

proceda a hacer el remate con las formalidades prescritas en esta ordenanza. En este caso se dará cuenta a la Junta provincial con el expediente para su aprobacion, sin cuyo requisito no se entenderá perfeccionado el remate.

6.ª No se admitirá postura de personas desconocidas, menores de edad, ni funcionarios públicos que ejerzan jurisdiccion o autoridad en la provincia, o en el canton donde se haga el remate.

Art. 4.º La propuesta o puja hecha ante la Junta, i admitida por esta, es obligatoria a la persona que la haga; debiendo en caso de remate cubrir su valor o cumplir sus condiciones dentro de veinte i cuatro horas. Si el rematador no diese cumplimiento a esta disposicion, se sacará de nuevo a remate la finca o bienes a postura libre sin consideracion a la base del avalúo, i la quiebra que haya en él será de su cargo.

Dada en Medellin a 29 de setiembre de 1849.—El Presidente, *Pedro A. Restrepo Escobar*.—El Secretario, *J. M. García*.

Gobernacion provincial de Antioquia.—Medellin, 2 octubre 1849.—Ejecútese i publíquese.—El Gobernador, *Jorge Gutiérrez de Lara*.—(L. S.)—El Secretario, *Francisco J. Jaramillo*.

RESOLUCION ✓ F-3292

aprobando las cuentas del Sindico Rector del colejo académico de esta capital.

*La Cámara provincial de Antioquia,*

Usando de la atribucion 5.ª del artículo 3.º de la lei de 3 de junio de 1848, orgánica de la administracion i réjimen municipal,

RESUELVE:

Vistas i examinadas las cuentas presentadas por el Rector Sindico del colejo provincial, comprensivas de 1.º de diciembre del año pasado a 31 de agosto del presente año; i hallándolas arregladas, se aprueban definitivamente.—Dichas cuentas presentan la existencia siguiente: cuatro mil cuatrocientos cinco reales, cincuenta céntimos existentes en caja, cuya existencia servirá para principiar la cuenta siguiente.

*Archivo Gobernacion de Antioquia. Ordenanza N. 549. p. 12-13*

Dada en Medellin a 29 de setiembre de 1849.—El Presidente, *Pedro A. Restrepo Escobar*.—El Secretario, *J. M. García*.

Gobernacion provincial de Antioquia.—Medellin 2 octubre 1849.—Publíquese.—El Gobernador, *Jorge Gutiérrez de Lara*.—El Secretario, *Francisco J. Jaramillo*.

ORDENANZA

sobre el servicio de domésticos libres.

*La Cámara provincial de Antioquia,*

En uso de la facultad que le confiere el inciso 25 artículo 3.º de la lei de 3 de junio de 1848, orgánica de la administracion i réjimen municipal,

ORDENA:

Art. 1.º Todo sirviente doméstico libre tiene obligacion de presentar, siempre que solicite colocacion, i el amo de la casa donde debe ser colocado, tiene el derecho de exigir que se le presente una boleta en que conste cuál ha sido su conducta en las casas donde haya servido anteriormente, o cuál su oficio, ocupacion i manejo, si por primera vez solicitare el ser empleado como sirviente. En el primer caso la boleta será firmada por los amos anteriores, i en el segundo por el Alcalde del distrito.

Art. 2.º El contrato que se celebre con cualquier individuo para sirviente doméstico, deberá verificarse ante el Alcalde del distrito, estenderse en papel comun i firmarse por este i los contrayentes, por sí o a ruego.

Art. 3.º El contrato verificado con las formalidades que se previene en el artículo anterior, es obligatorio a ambas partes, i se hará cumplir religiosamente por el Alcalde, en el modo i forma que se previene por los artículos siguientes.

Art. 4.º El sirviente doméstico que estando comprometido conforme al artículo anterior, se resista, se salga de la casa i se oculte sin cumplir su comprometimiento, será solicitado i requerido por el Alcalde para que cumpla su contrato; i no se le permitirá celebrar otro mientras no haya llenado el primero.